

Orden de 30 de mayo de 1988 («Boletín Oficial del Registro Mercantil» de 30 de junio), que elevó a definitiva la adjudicación de los concursos de traslados general, restringido a localidades de más de 10.000 habitantes, de Preescolar y de Educación Especial, convocados por Orden de 10 de noviembre de 1987.

Esta Dirección General ha dispuesto la publicación del fallo, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Jesús Giménez Alvira, en nombre y representación de doña Victoria Gonzalvo Marzo, contra la desestimación presunta, por parte del Ministerio de Educación y Ciencia, del recurso de reposición promovido frente a la Orden del mismo Ministerio de 30 de mayo de 1988, debemos anular y anulamos las resoluciones impugnadas por su disconformidad a derecho en cuanto adjudican a doña Leonor Yagüez Galindo, por el turno de consortes, la plaza de Preescolar de Zaragoza, que debe ser adjudicada a la recurrente, sin hacer expresa imposición de costas.»

Madrid, 19 de noviembre de 1991.-El Director general, Gonzalo Junoy García de Viedma.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Gestión de Personal de Enseñanza Básica.

1108 *RESOLUCION de 16 de diciembre de 1991, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se homologa un curso de especialización en Educación Musical convocado por la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana.*

Examinado el expediente promovido por la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana solicitando la homologación de un curso de especialización en Educación Musical para Profesores de Educación General Básica.

Vista la convocatoria del curso mediante Resolución de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana de 31 de agosto de 1989 («Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» de 7 de septiembre), y hechas públicas las listas de Profesores que han superado el curso, mediante Resolución de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa de 27 de diciembre de 1990 («Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» de 13 de febrero de 1991), y corrección de errores («Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» de 19 de septiembre).

Teniendo en cuenta que los objetivos, contenidos y metodología del curso responden a los establecidos por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Esta Secretaría de Estado de Educación ha resuelto:

Primero.-Homologar el curso de especialización en Educación Musical convocado por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana mediante Resolución de 31 de agosto de 1989 («Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» de 7 de septiembre), a los efectos previstos en el apartado segundo, punto 1.3, de la Orden de 19 de abril de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo).

Segundo.-Los diplomas acreditativos del curso serán expedidos por la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana, haciendo constar en los mismos la presente Resolución de homologación.

Madrid, 16 de diciembre de 1991.-El Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Excmo. Sr. Consejero de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana e Ilmo. Sr. e Ilmo. Sr. Director general de Renovación Pedagógica.

1109 *RESOLUCION de 8 de enero de 1992, del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan los Premios Nacionales del Deporte correspondientes a 1991.*

La Ley del Deporte atribuye a los poderes públicos la misión de fomentar, orientar y desarrollar las actividades físico-deportivas y reconoce al Consejo Superior de Deportes las competencias que en este terreno son propias de la Administración General del Estado.

En este sentido, y considerando necesario el hacer expreso reconocimiento de personas y Entidades que, bien por su directa actividad o iniciativa personal, bien como partícipes en el desarrollo de la política deportiva, han contribuido en forma destacada a impulsar o difundir la actividad físico-deportiva,

Este Consejo Superior de Deportes acuerda:

Primero.-Convocar los Premios Nacionales del Deporte correspondientes al año 1991 para distinguir a los deportistas, Asociaciones y demás Entidades que se hayan destacado por su impulso o promoción de la Educación Física y del Deporte.

Segundo.-Los premios establecidos son los siguientes:

Premio «Reina Sofía»

Para premiar a la deportista española que más se haya distinguido durante el año en su actuación deportiva, tanto a nivel nacional como internacional.

Trofeo «Príncipe de Asturias»

Para premiar al deportista español que más se haya distinguido durante el año en su actuación deportiva, tanto a nivel nacional como internacional.

Premio «Infantas de España SS.AA.RR. Doña Elena y Doña Cristina»

Para premiar a la persona o Entidad que más se haya destacado durante el año por un gesto especialmente relevante de nobleza o juego limpio en la práctica deportiva o que haya prestado una contribución especial a la erradicación de la violencia en el deporte.

Trofeo «Comunidad Iberoamericana»

Para premiar al deportista iberoamericano que más se haya destacado durante el año en sus actividades deportivas internacionales.

Copa «Barón de Güell»

Para premiar al equipo o selección nacional que más se haya destacado por su actuación deportiva durante el año.

Premio «Olimpia»

Para premiar a la persona o Entidad que por su propia actuación deportiva o por el fomento de la actividad de otros, se haya destacado especialmente en la difusión y mejora de la actividad deportiva entre los disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales.

Copa «Stadium»

Para premiar a la persona o Entidad que se haya destacado por su especial contribución durante el año a tareas de promoción y fomento del deporte.

Premio «Consejo Superior de Deportes»

Para premiar a la Entidad local española que más se haya destacado durante el año por sus iniciativas para el fomento del deporte, sea en la promoción y organización de actividades, sea en la dotación de instalaciones comunitarias.

Trofeo «Joaquín Blume»

Para premiar al Centro docente que se haya distinguido especialmente durante el año por su labor de promoción y fomento del deporte.

Tercero.-Por tratarse de una convocatoria abierta, podrán ser propuestos cuantos deportistas, Asociaciones y demás Entidades sean acreedores, a juicio de los proponentes, de los premios antes enumerados.

Cuarto.-Las propuestas que podrán formular deportistas federados, Asociaciones deportivas, federaciones y órganos de las Administraciones públicas se dirigirán, acompañadas del correspondiente historial, al excelentísimo señor Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes.

Estas propuestas podrán presentarse indistintamente en el Registro General del Consejo Superior de Deportes, en los Departamentos responsables del Arca de Deportes de las Comunidades Autónomas, en las Secretarías Generales de los Gobiernos Civiles y en las Federaciones deportivas españolas.

Quinto.-El plazo de la presentación de documentos expira el 28 de febrero de 1992.

Sexto.-Un Jurado calificador, nombrado por la Presidencia del Consejo Superior de Deportes y presidido por el Director general de Deportes, estudiará las propuestas presentadas al Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes. Dicho Jurado contará con un funcionario del Consejo Superior de Deportes como Secretario, que tendrá, entre otras, las funciones de recibir, clasificar y ordenar la documentación que haya de someterse a la consideración de los miembros de aquél.

Séptimo.-Los Premios Nacionales del Deporte serán entregados solemnemente en un acto público, que se celebrará en Madrid. Los

galardonados recibirán, simultáneamente con el trofeo, un diploma acreditativo de la concesión del premio que corresponda, y de éste, además, recibirán al año siguiente de su concesión una réplica en miniatura, que quedará de su propiedad.

Madrid, 8 de enero de 1992.-El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, Javier Gómez-Navarro.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

1110 *RESOLUCION de 10 de enero de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Mercados Centrales de Abastecimiento, Sociedad Anónima» (MERCASA).*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Mercados Centrales de Abastecimiento, Sociedad Anónima» (MERCASA), que fue suscrito con fecha 18 de noviembre de 1991, de una parte, por el Comité de Empresa y Delegado de Personal, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de enero de 1992.-La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA NACIONAL «MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO, SOCIEDAD ANÓNIMA» (MERCASA)

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*-Los acuerdos contenidos en el presente Convenio afectan al personal de todos los Centros de trabajo de MERCASA en España.

Art. 2.º *Ámbito personal.*-Este Convenio será de aplicación a todo el personal comprendido en el artículo anterior, así como a los que efectúen su ingreso durante el período de vigencia.

Queda expresamente excluido del ámbito de aplicación de este Convenio el personal directivo.

Art. 3.º *Ámbito temporal.*-El presente Convenio Colectivo entrará en vigor a partir del día de su firma, con efectos retroactivos desde el día 1 de enero de 1991, y será publicado en el «Boletín Oficial del Estado», con un período de vigencia de dos años: Desde el día 1 de enero de 1991 al 31 de diciembre de 1992, ambos inclusive.

Este Convenio podrá ser prorrogado tácitamente por un año, salvo denuncia formulada por una de las partes con una antelación de dos meses a la fecha de su vencimiento. Dicha denuncia se formulará por escrito, dándose traslado a la otra parte y será presentada ante el Organismo administrativo competente.

Art. 4.º *Jornada laboral, horarios y descansos.*-El horario establecido con carácter general es de siete horas diarias, entre las ocho y las quince horas, de lunes a viernes, ambos inclusive.

La jornada laboral será de treinta y cinco horas semanales y 1.722 anuales efectivas de trabajo para 1991 y 1992 (anexo número 4).

No obstante lo expuesto, se admite un margen de flexibilidad en la hora de entrada, computándose la presencia en la Empresa sobre el total mensual.

A efectos de flexibilidad, la hora de entrada es libre, entre las ocho y las nueve horas, finalizando en cualquier caso la jornada ordinaria a las quince horas.

Por lo que se refiere a recuperación, la actividad laboral deberá reanudarse a partir de las dieciséis horas, con una presencia mínima de una hora y treinta minutos, y considerándose finalizada la jornada a las diecinueve horas y treinta minutos.

Las recuperaciones en las distintas áreas se realizarán en función de las necesidades de la Empresa, según determine el Director correspondiente, mediante previsiones mensuales.

Aquellas personas que por exigencias del trabajo y a petición de su Director, realicen de manera excepcional un trabajo fuera del horario ordinario, tendrán como contrapartida, o bien un incentivo económico, o bien la correspondiente compensación horaria, previo acuerdo entre cada empleado y su Director correspondiente.

Aquellos empleados que, por necesidades de la Empresa, en cualquier época del año, estén de viaje, inclusive en la jornada de verano, computarán como tiempo recuperado para el trabajador aquel que hubieran podido recuperar en condiciones normales, hasta el límite de las diecinueve treinta horas, o la de llegada, si ésta fuese anterior.

Asimismo, aquellas personas que por exigencias del trabajo, a petición de su Director o superior, y previo acuerdo, realicen un trabajo fuera del horario normal, y en día no laborable o de vacaciones, se considerará como tiempo de libre utilización por el trabajador.

Durante la época de verano, la jornada laboral será también de siete horas, que deberán desarrollarse, incluidas recuperaciones, entre las ocho y las quince treinta horas. A estos efectos, se entenderá como época de verano el período comprendido entre el 15 de junio y el 15 de septiembre (el lunes más cercano a ambas fechas).

Se considerarán festivos no recuperables los días Lunes de Pascua y 24 y 31 de diciembre, trasladándose estos últimos al inmediato siguiente laborable si dichos días coinciden en sábado o domingo.

Para el descanso de media mañana, de treinta minutos, cada Dirección establecerá los turnos correspondientes, de tal forma que los servicios queden atendidos. Estos turnos serán de once treinta horas, el primero, y de once treinta a doce horas el segundo. Quienes en su turno de descanso deseen abandonar el recinto de trabajo deberán cumplimentar su ficha de control de presencia.

Art. 5.º *Vacaciones y días de libre disposición.*-Para el año 1991, el personal sujeto al presente Convenio disfrutará de unas vacaciones anuales de un mes, preferentemente durante el mes de agosto.

Para el año 1992, cuando la organización del trabajo lo permita, se podrá disfrutar de una semana de vacaciones fuera del mes de agosto, a petición del empleado y con la conformidad de la Dirección de la Empresa.

Los empleados podrán disfrutar de hasta cuatro días de permiso, de acuerdo con su Director correspondiente, no pudiendo unirse más de dos de ellos. Su recuperación se hará dentro del mes en que se han disfrutado, si fuera posible, y siguiendo las normas generales de recuperación antes citadas.

Art. 6.º *Prolongación de jornada.*-Los empleados con prolongación de jornada (cuarenta horas semanales) tendrán un incentivo económico mínimo de 35.000 pesetas brutas al mes, más ayuda de comida consistente en 1.000 pesetas por día de presencia.

La actividad de los Centros comerciales requiere en algunos casos jornadas superiores a las treinta y cinco horas (jornada de convenio en cómputo semanal).

En estos casos de prolongación de jornada, y una vez que el Gerente haya constatado este hecho, se percibirá el complemento mínimo y la ayuda de comida.

En los casos como Conductores y Conserjes que en períodos determinados de funcionalidad excedan del marco de la propia prolongación de jornada habitual y previa verificación de los Directores respectivos, se compensará con un 25 por 100 más sobre complemento de prolongación.

El personal con prolongación de jornada que quiera acogerse a la jornada de verano, dejará de percibir el complemento correspondiente a dos meses.

Art. 7.º *Promoción interna.*-Los empleados de MERCASA tendrán preferencia para cubrir las vacantes que se produzcan en la plantilla, o los puestos de nueva creación. Estos puestos de trabajo serán cubiertos libremente por la Empresa cuando se trate de cargos directivos, y en los demás casos se pondrán en conocimiento del Comité, emitiendo éste informe de opinión no vinculante.

Se considera como factor importante de promoción la formación adicional y, en su caso, el reciclaje de cada empleado en las áreas de conocimiento y habilidades técnicas que proporcionen ventajas y supongan incrementos de productividad para la Empresa. En interés común de los empleados y de la Empresa, ésta facilitará, en la medida necesaria, los medios y oportunidades de formación del personal. Para ello, se elaborará un plan de formación de personal, con la participación del Comité de Empresa.

Art. 8.º *Ascensos y complementos.*-Durante cada uno de los años de vigencia de este Convenio (1991 y 1992) la Empresa ascenderá o incrementará el complemento de función a 11 y 13 empleados, respectivamente (24 en total). Estos incrementos se producirán con independencia de los acuerdos salariales pactados (anexo número 2).

Art. 9.º *Revisión salarial.*-A) La masa salarial homogénéizada de 1990 se incrementa para 1991 en un 8 por 100. De este porcentaje, el 6,5 por 100 se incrementará en las retribuciones fijas (sueldo base más antigüedad) de cada trabajador, y el 1,5 por 100 de forma lineal por categorías, e inversamente proporcional dentro de cada categoría.

La suma de los conceptos salariales fijos (incluida la bonificación por antigüedad) se incrementa según apartado anterior para cada trabajador de la plantilla existente a la fecha de la firma de este Convenio y cuya vinculación laboral sea anterior a 1 de enero de 1991.